cuadro -1-

EXPEDIENTE N° 1233-11-EP
Acción extraordinarias de protección seguida por Gobierno Provincial del Guayas contra la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Juez constitucional ponente: *Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes*

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 15h17.- **Vistos.-** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37,38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión del día jueves 26 de mayo del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección* **No. 1233-11-EP**, deducida por el señor ***Jimmy Jairala Vallazza y José Correa Solórzano, Prefecto y Procurador Sindico del gobierno Provincial del Guayas***en contra de la sentencia pronunciada el día 06 de abril de 2011 por la ***Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas***, dentro de la acción de protección N° 008-2011, 1258-2010, en la que ratificando la del juez a quo declararon con lugar la demanda propuesta por el señor *Héctor de la Torres del Rosario, por la que dejaron sin efecto la terminación unilateral del contrato por parte del Gobierno Provincial del Guayas.* Los accionantes refirieron que impugnan tanto la sentencia expedida por el Juez Décimo Noveno de Garantías Penales como la de los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito del a Corte Provincial de Justicia del Guayas, y el auto definitivo expedido por éstos, el día 09 de mayo de 2011, por cuanto son inconstitucionales e ilegítimos, en tanto vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el antepenúltimo inciso del número 9 del Art. 11 de la constitución, la seguridad jurídica y el debido proceso, toda vez que en dichas providencias no se cumplió con lo que ordenan los numerales 1, 3 y los literales k) y l) del numeral 7 del Art. 76 y 82 ibídem, así como la falta de lo previsto en el Art. 88 ibídem, por lo que solicitó se acepte la acción propuesta y en consecuencia se deje en firma la resolución de terminación unilateral con todos sus efectos jurídicos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arbo
Telfs. (593-2) 2565 -117 2563 -
email: comunicacion@cce.gob
Ecua

protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO**.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1233-11-EP,** sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto al recurrente, en la casilla constitucional señalada para sus posteriores notificaciones. **Cúmplase.-**

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 15h17.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (e)
SALA DE ADMISIÓN